

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE OFICINA JURDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N°RE-05191 del 5 de agosto del 2021, delegó a las direcciones regionales la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados dentro de las áreas de su jurisdicción

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado **SCQ-134-1364-2023 del 29 de agosto de 2023**, se puso en conocimiento de la Corporación una queja por vertimientos de aguas residuales domésticas, por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Pesebre - Puerto Triunfo, ubicado en los predios identificados con **FMI 018-00263** y **PK_PREDIOS 5912004000000100208**.

Que el día **06 de septiembre de 2023**, se realizó visita por parte de funcionarios de la corporación al lugar distinguido con **FMI 018-00263** y **PK_PREDIOS 5912004000000100208**, localizado en el corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, coordenada geográfica **5°54'21.4"N – 74°43'35.35"W, N**, generándose así el informe técnico de visita con radicado **IT-06089-2023** del 15 de septiembre de 2023, donde se evidenció lo siguiente:
“(..)”

3. Observaciones:

Personal técnico de la Corporación el 06 de septiembre del presente año, realizó visita en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-134-1364-2023 del 29 de agosto del 2023, al predio denominado CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "EL PESEBRE", distinguido con FMI 018-00263 y PK_PREDIOS 5912004000000100208, localizado en el corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, coordenada geográfica 5°54'21.4"N – 74°43'35.35"W, a cargo del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- con Nit 800.215.546, a través de su Director General el señor Daniel Fernando Gutiérrez. En la inspección ocular al lugar se apreció lo siguiente:

3.1 El sitio de interés es una cárcel de alta seguridad, a cargo del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, al momento hay 1740 internos y 210 personas entre administrativos y custodios, allí se generan aguas residuales de origen doméstico, las cuales son conducidas hasta el sistema de tratamiento implementado, ubicado a 250m de la cárcel.

3.2 Si bien el INPEC es el responsable como poseedor y/o propietario de los predios, esta actividad es una responsabilidad compartida, toda vez que, por competencia,

la dotación estructural y operacional de las plantas de tratamiento corresponde a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS — USPEC-, de conformidad con el artículo 2.2.1.12.2.9 del Decreto 204 de 2016, que establece. "(...)Operación y mantenimiento de bienes. La operación de los bienes dotados por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y de los bienes adquiridos por éste con anterioridad a la expedición del Decreto 4150 de 2011, corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Se exceptúa la operación de la dotación estructural, tal como plantas de tratamiento de agua residual (PTAR), plantas de tratamiento de agua potable (PTAP), subestaciones y plantas de energía eléctrica, equipos hidroneumáticos y de bombeo, pozos profundos y demás acciones propias del objeto misional de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC). (...)"

3.3 La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas -PTARD- establecida para el lugar, se localiza en la coordenada geográfica 5°54'21.4"N – 74°43'35.35"W, esta se encontró operando en el momento y cuenta con las siguientes unidades:

- i) Unidades de pre-tratamiento: rejillas de cribado a las cuales se le hace limpieza de 2 a 3 veces al día dependiendo del caudal de entrada, (figura 3 y 4). En la limpieza se hace retiro de todo tipo de sólidos inorgánicos, los cuales son tratados con cal y empacados en bolsas plásticas para ser dispuestas finalmente con la empresa Ambiente Viables S.A.S. Por otro lado, se tiene la trampa de grasas.
- ii) Tratamiento primario y secundario: los reactores biológicos y sedimentadores secundarios, se encuentran bajo superficie
- iii) Campanas de captación de Biogases en Poliéster Reforzado de Fibra de Vidrio -PRFV-, se observaron con fisuras, por ende, fuera de operación, al interior están totalmente colmatados por todo tipo de residuos
- iv) Lechos de secado, las unidades que funcionaban anteriormente como estos, según lo informado por el operario de la PTARD, se está utilizando como un almacenador temporal de lodos provenientes de los sedimentadores y de la trampa de grasa, para posteriormente ser pasados al nuevo lecho de secado por bombeo. Las purgas de lodo son realizadas 2 veces al mes para proporcionar un tiempo óptimo de secado a los lodos extraídos del sistema. El nuevo lecho de secado tiene 3 compartimientos o secciones de las cuales uno es utilizado para el almacenamiento temporal de lixiviados propios de los lodos, que posteriormente es retornado al sistema y los otros dos son utilizados exclusivamente para el secado del lodo extraído,
- v) Lagunas, se cuenta con 3 lagunas de diferentes áreas, cada una con un metro de profundidad y geomembranas que recubren las paredes y el lecho, evitando la infiltración del agua. Durante la visita se percibieron de diferente coloración entre sí, siendo la primera más clara y la última más oscura, (figuras 12 y 13). A sus procesos se le aplican 16 litros de microorganismos junto con nutrientes minerales cada 15 días, según lo mencionado por los operarios

3.4 Como ya se referenció anteriormente, los residuos que se extraen de las actividades de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, en particular los provenientes de las unidades de pretratamiento, son dispuestos en una fosa (impermeabilizada) a campo abierto y de manera posterior son dispuestos con un gestor externo

3.5 El efluente del sistema de tratamiento está siendo descargado por medio de tubería, luego es transportado por un pequeño canal que discurre por linderos del predio y de manera posterior intercepta una fuente hídrica aledaña al sitio, exactamente en el punto con coordenadas 5°54'34.04"N; 74°43'45.62"W; finalmente, esta corriente tributa en la quebrada Doradal. En todo el tramo del afluente más pequeño se apreciaron aguas residuales y lodos acumulados en los costados de esta, además, presenta una coloración oscura e indicios de eutrofización por exceso de nutrientes procedentes de las aguas residuales, produciendo olores inapropiados y contaminación a la misma, toda vez que, por ser

tan pequeña el flujo evidenciado es casi el mismo caudal vertido, por ende, esta no tiene la capacidad de asimilación de esta descarga

3.6 El aforo de caudal de la planta de tratamiento es de tipo volumétrico y se le realiza en el punto de descarga del efluente. De acuerdo a la información brindada por el operario, en horas pico, se está manejando un rango de descarga de 12 a 15 L/s y se han tenido máximos de 17 L/s, esto debido al ingreso de aguas lluvias, filtraciones y conexiones erradas, mientras que en momentos de bajo consumo se vierte entre 6 y 8 L/s. Frente a los datos de caudal y de acuerdo a la información que reposa en la Corporación (Expediente No. 18.04.2004), el sistema de tratamiento fue diseñado para 6 L/s. A causa de que la planta en ocasiones trabaja con caudales mayores al de diseño, en ocasiones se presentan reboses en algunas unidades del sistema. Posiblemente existen conexiones erradas entre las redes sanitarias y las redes de drenaje de aguas lluvias de la cárcel, permitiendo que la planta de tratamiento reciba estas aguas combinadas con un caudal sobredimensionado.

3.7 A la fecha el sistema de tratamiento de aguas residuales del Centro Penitenciario y Carcelario "El Pesebre", no cuenta con permiso de vertimientos ante la Corporación, ya que, se encuentra vencido desde el año 2010 (expediente 18042004), sin embargo, en el marco del Proceso Sancionatorio Ambiental que reposa en el expediente N°05591.33.35046, se presentan resultados de jornadas de monitoreo realizadas al mismo, el último remitido fue evaluado a través del informe técnico de control y seguimiento con radicado No. IT-04493 del 25 de julio de 2023.

3.8 El CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "EL PESEBRE", cuenta con concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del recurso hídrico para la operación del mismo, la cual fue otorgada por medio de la Resolución No. RE-02945 del 05 de agosto de 2022, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- con Nit 800.215.546 a través de su director general, por un término de 10 años.

3.9 Por otro lado, según lo informado por los operarios de las plantas de tratamiento de agua potable y aguas residuales, en el punto con coordenada geográfica 5°54'34"N; 74°43'45.6"W, sitio donde descargan las redes de aguas lluvias y sobrantes de la PTAP a un lago contiguo, se aprecia vertimiento de aguas residuales domésticas y residuos sólidos procedentes del centro penitenciario, lo cual puede deberse a conexiones erradas en las redes sanitarias y estas deben ser conducidas a la PTARD.

3.10 En el año 2021 por medio de la Resolución No. RE-08234-2021 del 25 de noviembre, se declaró responsable y se impuso sanción consistente en multa al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- con Nit 800215546 y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, con Nit 900.523.392-1, por no contar con los permisos de vertimientos y concesión de aguas superficiales requeridos para el aprovechamiento del recurso hídrico para la operación y funcionamiento desde el año 2010 del CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "EL PESEBRE", ubicado en el corregimiento Doradal del Municipio de Puerto Triunfo, el cual reposa en el expediente de Proceso Sancionatorio Ambiental No. 055913335046. Al momento no se ha tramitado el permiso de vertimientos y ni se ha remitido las evidencias de las actividades ejecutadas en cumplimiento del cronograma acogido en la Resolución No. RE-04540 del 22 de noviembre del 2022 y la Resolución No. RE-08234 del 25 de noviembre del 2021 en su artículo sexto, relacionada con presentar solicitud para el trámite ambiental de permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en beneficio del establecimiento penitenciario y carcelario de Puerto Triunfo.

4. Conclusiones:

4.1 En el predio denominado CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "EL PESEBRE", distinguido con FMI 018-00263 y PK_PREDIOS 591200400000100208, localizado en el corregimiento de Doradal del municipio de

Puerto Triunfo, coordenada geográfica 5°54'21.4"N – 74°43'35.35"W, a cargo del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- con Nit 800.215.546, a través de su Director General el señor Daniel Fernando Gutiérrez, se identificó generación de aguas residuales de origen doméstico, las cuales son conducidas hasta el sistema de tratamiento y posteriormente son descargadas a una fuente hídrica, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos autorizado por la Autoridad ambiental, no obstante, la responsabilidad en este asunto es compartida, toda vez que, por competencia, la dotación estructural y operacional de las plantas de tratamiento corresponde a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS — USPEC-, con Nit 900.523.392-1, de conformidad con el artículo 2.2.1.12.2.9 del Decreto 204 de 2016.

4.2 La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas -PTARD- establecida para el lugar, se localiza en la coordenada geográfica 5°54'21.4"N – 74°43'35.35"W, esta se encontró operando en el momento y cuenta con las siguientes unidades: pre-tratamiento (rejillas de cribado y trampa de grasas), tratamiento primario y secundario (reactores biológicos y sedimentadores secundarios), campanas de captación de biogases, lagunas de oxidación y lechos de secado de lodos. Al momento el reactor biológico y las campanas de captación de biogás, no se encontró en operación, toda vez que, el primero está colmatado de todo tipo de residuos y las últimas presentan fisuras.

4.3 Los residuos que se extraen de las actividades de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, en particular los provenientes de las unidades de pretratamiento, son dispuestos en una fosa (impermeabilizada) a campo abierto y de manera posterior son dispuestos con un gestor externo (Ambiente Viables S.A.S).

4.4 El efluente del sistema de tratamiento está siendo descargado por medio de tubería, luego es transportado por un pequeño canal que discurre por linderos del predio y de manera posterior intercepta una fuente hídrica aledaña al sitio, exactamente en el punto con coordenadas 5°54'34.04"N; 74°43'45.62"W; finalmente, esta corriente tributa en la quebrada Doradal. En todo el tramo del afluente más pequeño se apreciaron aguas residuales y lodos acumulados en los costados de esta, además, presenta una coloración oscura e indicios de eutrofización por exceso de nutrientes procedentes de las aguas residuales, produciendo olores inapropiados y contaminación a la misma.

4.5 La fuente receptora inicial por ser tan pequeña, el flujo evidenciado es casi el mismo caudal vertido por la PTARD, por ende, esta no tiene la capacidad de asimilación de esta descarga, por ello, la misma deberá dirigirse entubada hasta una corriente cercana que cuente con las características de asimilación del tipo y cantidad del vertimiento, lo cual deberá demostrarse en la modelación ambiental del vertimiento necesaria para la obtención del permiso de vertimientos.

4.6 De acuerdo a la información brindada por los operarios de la PTARD, durante temporada de lluvias en el sitio se ha aforado caudales de un rango de descarga de 12 a 15 L/s y se han tenido máximos de 17 L/s, se presume es por conexiones erradas de las redes de aguas lluvias a las redes de aguas residuales. Frente a los datos de caudal y de acuerdo a la información que reposa en la Corporación (Expediente No. 18.04.2004), el sistema de tratamiento fue diseñado para 6 L/s. A causa de que la planta en ocasiones trabaja con caudales mayores al de diseño, en ocasiones se presentan reboses en algunas unidades del sistema.

4.7 El CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "EL PESEBRE", cuenta con concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del recurso hídrico para la operación y funcionamiento del mismo, la cual fue otorgada por medio de la Resolución No. RE-02945 del 05 de agosto de 2022, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC con Nit 800.215.546 a través de su Director General, por un término de 10 años.

4.8 Según lo informado por los operarios de las plantas de tratamiento de agua potable y aguas residuales, en el punto con coordenada geográfica 5°54'34"N; 74°43'45.6"W, sitio donde descargan las redes de aguas lluvias y sobrantes de la PTAP a un lago contiguo, se aprecia vertimiento de aguas residuales domésticas y residuos sólidos procedentes del centro penitenciario, lo cual puede deberse a conexiones erradas en las redes sanitarias y estas deben ser conducidas a la PTARD.

4.9 En el año 2021 por medio de la Resolución No. RE-08234-2021 del 25 de noviembre, se declaró responsable y se impuso sanción consistente en multa al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- con Nit 800215546 y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, con Nit 900.523.392-1, por no contar con los permisos de vertimientos y concesión de aguas superficiales requeridos para el aprovechamiento del recurso hídrico para la operación y funcionamiento desde el año 2010 del CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "EL PESEBRE", ubicado en el corregimiento Doradal del Municipio de Puerto Triunfo, el cual reposa en el expediente de Proceso Sancionatorio Ambiental No. 055913335046. Al momento no se ha tramitado el permiso de vertimientos y ni se ha remitido las evidencias de las actividades ejecutadas en cumplimiento del cronograma acogido en la Resolución No. RE-04540 del 22 de noviembre del 2022 y la Resolución No. RE-08234 del 25 de noviembre del 2021 en su artículo sexto, relacionada con presentar solicitud para el tramite ambiental de permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas en beneficio del establecimiento penitenciario y carcelario de Puerto Triunfo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

DECRETO 1076 DE 2015:

- **ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5**, prohibición de verter sin tratamiento previo "...Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas...

- **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.15**. "...Suspensión de actividades. En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas.

Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos previsto en el presente decreto...”.

RESOLUCIÓN 1514 DEL 2012 POR LA CUAL ADOPTAN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS.

- **ARTÍCULO 4o. RESPONSABILIDAD DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA MANEJO DE VERTIMIENTOS.** La formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento, o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución.

Que el decreto 204 de 2016 consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.12.2.9: Operación y mantenimiento de bienes. La operación de los bienes dotados por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y de los bienes adquiridos por este con anterioridad a la expedición del Decreto 4150 de 2011, corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Se exceptúa la operación de la dotación estructural, tal como plantas de tratamiento de agua residual (PTAR), plantas de tratamiento de agua potable (PTAP), subestaciones y plantas de energía eléctrica, equipos hidroneumáticos y de bombeo, pozos profundos y demás acciones propias del objeto misional de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC).

Que, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Que, así las cosas, El Artículo 36 ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: “Amonestación escrita.” La cual se encuentra señalada en el artículo 37 de la citada norma, en los siguientes términos: “*Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe Técnico IT-06089-2023 del 15 de septiembre de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad*

competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, con Nit 900.523.392-1,** representada legalmente por el señor **Ludwing Joel Valero Saenz** identificado con cedula de ciudadanía número **91.346.119**, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-06089-2023 del 15 de septiembre del 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a la sociedad **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, con Nit 900.523.392-1,** representada legalmente por el señor **Ludwing Joel Valero Saenz** identificado con cedula de ciudadanía número **91.346.119** (o quien haga sus veces), medida con la cual, se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual, se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-**, con Nit **900.523.392-1**, representada legalmente por el señor **LUDWING JOEL VALERO SAENZ** identificado con cedula de ciudadanía número **91.346.119** (o quien haga sus veces), para que proceda realizar las siguientes acciones:

1. **De forma inmediata:** implementar un **PLAN DE GESTION DEL RIESGO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS PGRMV**, que deberá ser presentado ante la corporación para su aprobación.
2. **De manera inmediata: DETENER EL VERTIMIENTO DIRECTO**, sobre la fuente hídrica receptora de los vertimientos en las coordenadas **5°54'34.04"N; 74°43'45.62"W** ya que no tiene la capacidad de asimilación de esta descarga, por ello, la misma deberá dirigirse entubada hasta una corriente cercana que cuente con las características de asimilación del tipo y cantidad del vertimiento, lo cual deberá demostrarse en la modelación ambiental del vertimiento necesaria para la obtención del permiso de vertimientos de acuerdo a el **PLAN DE GESTION DEL RIESGO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS PGRMV**.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que se ha cumplido con lo requerido en este artículo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la regional Bosques, realizar visita al predio donde se encuentra el **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "EL PESEBRE"**, ubicado en el corregimiento Doradal del Municipio de Puerto Triunfo a **los 40 días hábiles** siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta.

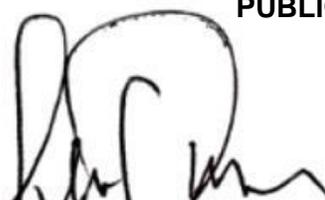
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-**, con Nit **900.523.392-1**, representada legalmente por el señor **LUDWING JOEL VALERO SAENZ** identificado con cedula de ciudadanía número **91.346.119** (o quien haga sus veces)

PARÁGRAFO: La presente comunicación se hará en los términos de la Ley 1437 del 2011

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Expediente: SCQ-134-1364-2023

Proyectó: John Fredy Quintero Alzate Fecha: 15 de septiembre del 2023

Dependencia: Regional Bosques